




Resolución Sub. Gerencial

N° 0542 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

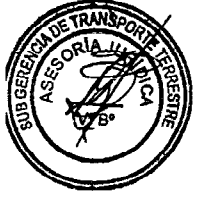
Que, en derivación del Informe N° 101-2015-GRA/GRTC-ATL del Inspector de Campo-GRTC (del 10.JUL.2015) respecto al Expediente de Reg. N° 55949 del 14.JUL.2015, y respecto del Acta de Control N° 000385 del 10.JUL.2014 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE "SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA" S. A. C., por incurrir su Conductor Sr. Herber Yasmani Humpire Huaracallo, en la **Infracción C.4.b) "Por embarcar fuera de área establecida por la autoridad competente"**. (SIC), ello referente al Vehículo de Placa de Rodaje N° V7Z – 953, de Propiedad de la Empresa referida y, cuya infracción se halla prevista en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT), lo que se expone en el siguiente expositivo:




CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.4b:	<i>Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas como. 41.1.4 (Art. 41): Prestar servicio de Transportes utilizando infraestructura complementaria de transportes habilitada (GRAVE).</i>	<i>Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.</i>	<i>Suspensión precautoria de la Autorización para prestar servicio de transporte en la ruta (...).</i>

Que, se expone deba considerarse la excesiva carga procedimental por Actas de Control, procedimientos en trámite y requerimientos de prioridades procesales; por lo que, se Informa y adjunto el Proyecto de Resolución del presente en derivación la fecha de su registro e ingreso y caso por caso; y,

CONSIDERANDO:



Que, en derivación de la documentación que conforma el Expediente (de fs 11) citado, con la solicitud que **CONTIENE EL DESCARGO EN CONTRA DE LA CITADA ACTA DE CONTROL**, de cual, fuera del fundamento legal, se extracta: "...**FUNDAMENTOS DE DESCARGO.- Segundo.- Lo que manifiesta el Inspector M. Concha en el acta de control, no es congruente con el incumplimiento C.4.b, (...) existiendo una contradicción, siendo su expresión imprecisa, no muy claro, no aportando medio probatorio que sustente su afirmación del supuesto incumplimiento detectado, solo transcribe lo expresado. (...) Quinto.- (...), así mismo ofrecemos como medio probatorio de que el incumplimiento C.4.b.- no corresponde a la realidad, porque según el acta de control la intervención se realizó dentro de las instalaciones del Terminal MISTI S.R.L. donde nuestra empresa tiene un contrato de embarque y desembarque autorizado por Uds., mediante Resolución Sub- Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC, por lo que el inspector de transportes habría mentido (...).**" (SIC).



Que, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Art. 121 y 121.2 y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos constitutivos de las Actas de Control Nos. 000374 y 000378 del 10.JUL.2014 levantadas contra dichos Conductores y concuerdan al amparo de lo previsto en los Principio de Legalidad (sub numeral 1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4), De Imparcialidad (1.5), Presunción de Veracidad (1.7), De Verdad Material (1.11) del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; consignándose hechos sustanciales, espontáneos y determinantes valorados literal y legalmente bajo el RNAT, la Directiva N° 011-2008-MTC/15 ó "Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo" como la Ley antes citada, derivados por lo consignado por el Inspector en el Acta de Control;

Que, con las precisiones **contenidas en la Solicitud de Descargo** (bajo Reg. N° 59733 del 24.JUL.2015) y sus pruebas adjuntas, se tiene que valorar su contenido, contrastándose con los extremos plasmados en el Acta de Control y acorde a lo que prevé el Art. 121° del RNAT; y, **contrarii sensu del fundamento extractado de los documentos anexados al Descargo, debemos enfatizar que:** el nexo contractual, permisivo para las acciones de embarque como desembarque de pasajeros, data del **14.JUL.2015** con lo que se ratifica el hecho de que la empresa Administrada **NO POSEE NI POSÉA ATRIBUCIONES CONTRACTUALES PARA ACCEDER O UTILIZAR LA INEREASTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TERCERAS PERSONAS-EMPRESAS; TANTO MÁS QUE LA CITADA CONTRATACIÓN DEBE SER PACTADA Y SUSCRITA ANTES DE SER UTILIZADA PARA EL SERVICIO, NO "PARA SUBSANARLA EN DERIVACIÓN DE LA INTERVENCIÓN Y CONSECUENTE ACTA DEL 10.JUL.2015.** Que, en peor, bajo el sustento textual de que los actos de embarque y desembarque se hallan autorizados por la Resolución Sub Gerencial citada, se enfatiza de que **LA CITADA RESOLUCIÓN EN SUS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO especifican las Empresas y Vehículos debidamente autorizados -por resolución o contrato precedente- a los que albergará; de lo cual, no existe -o no se ha demostrado-**



Resolución Sub. Gerencial

N° 0542 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

pedido ampliatorio de la citada Resolución en la que debe considerarse a la empresa intervenida y sujeta al Acta en mención, demostrando más bien "un uso regular" pero ilegal de tal infraestructura; Finalmente, para el caso, SÍ SE HA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO, tal como lo prevé el Numeral 103.2.8 del RNAT, o que utilice la Infraestructura-instalaciones para el embarque o desembarque de transportistas no autorizados o no sujetos a contrato para el uso de tal Infraestructura.

Que, con tales antecedentes, debe considerarse, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas, conceptos de las actividades: del Transporte que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos y condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre, pertinentes y exigidos en el citado RNAT, para lograr la autorización de la Autoridad Competente y la funcionalidad en su desarrollo.

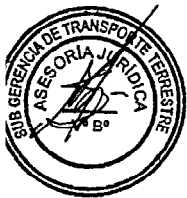
Que, reiteramos, que con lo plasmado en el recurso o documento que contiene el Descargo sobre la Infracción incurrida, el valor de lo consignado en el Acta de Control determina que la Empresa Administrada NO HA DEMOSTRADO LA FORMALIDAD PRECEDENTE Y LEGAL PARA EFECTOS DE EXPLOTAR TAL COUNTER, EN PEOR CON LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL "CONTRATO DE ALQUILER" de fecha 14 de Julio del 2015.

Que, así mismo, el Art. 113° del RNAT prescribe las sanciones: **CONTRA EL TRANSPORTISTA**, con la demostración y vigencia del antecedente contractual con el Representante de la Administrada con la Empresa terminal terrestre "MISTI AREQUIPA" S. A. C., (y no "...Terminal Misti S.R.L., ...") del 14.JUL.2015, por lo que los Conductores incurren en la citada Infracción, acorde a lo que determina o engloba el RNAT tipificada como Infracción prevista en el Literal C.4.b) y circunscrito en el Numeral 41.1.4 violando el "Prestar el Servicio de Transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada". (SIC) del citado RNAT con referencia a las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA, Calificada como GRAVE, y sujeto a la CONSECUENCIA: "Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o ...". (SIC); Consecuentemente es evidente que en el acto de Intervención demostraría la inexistencia de un arrendamiento formal y previo de explotación del counter o estacionamiento determinado para el embarque o desembarque de pasajeros para el servicio de la Empresa intervenida, y con lo antes analizado y expuesto, incurre en la infracción incurrida y corresponde sancionar acorde a lo Reglamentado.

Que, con los documentos que contienen el Descargo a las precisiones del Acta de Control se conforma el expediente administrativo (de once (11) fojas) y, con el documento de **DESCARGO** presentado, deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1° y 121.2° del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63 Servicio de Transporte alegado por los intervenidos.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá **IMPONERSE LA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA PREVISTAS** a lo que prevé el Numeral 41.1.4 del artículo 41° del RNAT: "Prestar el Servicio de Transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada". (SIC) previsto en el citado RNAT, y ya en párrafos antes especificado motivando como fundamentando la incursión e incumplimiento del Titular de la Empresa y su Conductor en la observancia de las Condiciones Generales de Operación del Transportista por cuanto, concluimos reiterando, no haber demostrado en la citadas intervenciones formalmente estar autorizado-contratante a embarcar y desembarcar pasajeros; resguardando especialmente el Principio de Legalidad (1.1) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444, en consecuencia deriva el presente procedimiento contra la Administrada EMPRESA DE TRANSPORTE "SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA" S. A. C..





Resolución Sub. Gerencial

N° 0542 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Concluyentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; con lo opinado por el Asesor Jurídico en su Informe Legal N° 084-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg., del 24.SET.2015 y, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la EMPRESA DE TRANSPORTE "SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA" S. A. C., representada por su Gerente General Sr. Artemio Eugenio Cristóbal, domiciliada en la casa N° 101-A de la Av. Andrés Avelino Cáceres, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, debidamente notificado por intermedio de su Transportista (en el counter de la Av. Andrés Avelino Cáceres, Centro Comercial GRATERSA) por la comisión del Incumplimiento contenido en la Infacción contenida en el Acta de Control N° 000385 (levantadas el 10.JUL.2015) tipificada en el Código como: C.4.b) el Numeral 41.1.4 del artículo 41° del RNAT y de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del citado Reglamento ya especificado en el Cuadro y fundamentos precedentes, por no haberse desvirtuado los fundamentos contenidos en las citadas Acta de Control precitadas en Vistos; todo por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL A LA EMPRESA CITADA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, POR EL LAPSO DE NOVENTA DÍAS (90) por la comisión de la infracción o Incumplimiento contenido en el Numeral C.4.b) tipificado en el Numeral 41.1.4 del artículo 41° por violar el "Prestar el Servicio de Transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada". (SIC). Infacción Codificada: GRAVE, de la Tabla referida y sancionándolo con la penalidad prevista en el RNAT, Sanción de suspensión que se efectivizará en ejecución de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la Empresa administrada, EMPRESA DE TRANSPORTE "SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA" S. A. C., al acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución y las Normas Reglamentarias citadas, a partir del día siguiente de su notificación, CUMPLIMIENTO QUE SE SUJETA AL PRINCIPIO DE CONTROLES POSTERIORES DE LA LEY N° 27444 (verificación o fiscalización) y, bajo apercibimiento de ser denunciados sus Representantes Legales penalmente por la comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la Empresa Administrada, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

01 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Cjeda Arriaga
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

